

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 274.

Con la mayor urgencia encarezco a todos los Ayuntamientos de la provincia, así como a la Excm. Diputación provincial y demás Instituciones oficiales, comuniquen a este Gobierno civil la cantidad de acciones que posean de la Sociedad editora del periódico *La Nación*.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato.

Soria 1.º de Octubre de 1932.

1183

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 275.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio Estado comunica haberse acordado con embajada Portugal, aplazar hasta 25 Octubre próximo, entrada en vigor nuevo régimen restableciendo pasaportes con aquel país, comunicoselo para su conocimiento y como continuación mi telegrama 28 Agosto último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Septiembre de 1932.

1179

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 273.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 28 del pasado Septiembre, me

participa haber autorizado la proyección de las películas siguientes: «Mascarada campesina», Minue; «La gran jornada de Figaro», «El solitario de la montaña», casa Riesgo Films; «Atlántida», «Dos corazones y un latido», «Bombas en Montecarlo», «El Congreso se divierte», «Ronny», casa U. F. A.; «Eclair Juornal», 31 al 40, casa Cine educativo; «El salto mortal», casa Ernesto González; «La nave del odio», casa Jose María Mier Virgil; «Las maletas del Señor», casa Fil-mófono.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 1.º de Octubre de 1932.

1180

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Al artículo 82 de la ley Hipotecaria se le añadirá un párrafo que se redactará así:

«También podrá cancelarse parcialmente la hipoteca cuando se presente acta notarial que acredite estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones equivalentes al total importe de la responsabilidad por que esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan



a la décima parte del total de la emisión. En este caso sólo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que grave la finca que se trate de liberar».

Art. 2.º Será modificado el artículo 183 del reglamento vigente en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a ocho de de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 15 de Septiembre)

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Art. 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Art. 4.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastian, once de Septiembre de mil no-

vecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

— (Gaceta del día 21 de Septiembre.)

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Art. 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de Abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Art. 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables, por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad de cada aparcerero no hubiera excedido en los últimos cinco años de 1.500 pesetas.

Art. 4.º Esta ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Por tanto:



Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes:

«Las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales civiles antes de la promulgación de esta ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo 1.º de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de Noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al decreto del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1931 no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico, cuando, a su juicio, hayan me-

diado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.»

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastian, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

Subsisten los motivos de crisis económica y de recargos tributarios en que se fundó el decreto de 13 de Octubre de 1931, por virtud del cual se declararon en suspenso durante el ejercicio corriente, a los efectos del pago de la contribución industrial y de comercio, la elevación de bases de población y los aumentos generales de cuota prescritas para los pueblos o núcleos de habitantes agregados a las capitales de los respectivos municipios.

Esto aparte, con arreglo al artículo 2.º del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Junio último, por el cual se creó una Comisión con el fin de estudiar y proponer las reformas que deban realizarse en la tributación del régimen económico de las plazas de Ceuta y Melilla, las bases de exacción de la contribución industrial y el comercio en aquellas plazas no deberán ser alteradas hasta que recaiga solución acerca del dictamen que emita la Comisión referida.

Ante la urgencia de los trabajos de formación de los documentos cobratorios del expresado tributo en los municipios de que se trata para el próximo ejercicio económico de 1933, es forzoso adoptar inmediatamente una decisión sobre este asunto.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende durante el ejercicio económico de 1933 la elevación de bases



de población, a los efectos del pago de la contribución industrial y de comercio. Igualmente se suspenden durante el mismo ejercicio los aumentos generales de cuotas del dicho tributo prescritas para los pueblos o núcleos de habitantes agregados a las capitales de los respectivos municipios. Por consecuencia, en el mencionado ejercicio seguirán rigiendo sin alteración alguna, en los municipios de que se trata, las bases de población y los cuadros de cuotas del repetido tributo, vigentes en la fecha de este decreto.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo número 7, solicitando, como representante exclusiva para España de los aparatos taxímetros marca «Bruhn», de fabricación alemana, el expediente de excusa, a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, en relación con las ordenes de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1931 y 19 de Abril y 22 de Junio del año en curso, para una partida de 10 aparatos de la citada marca «Bruhn» números 60.486, 60.571, 60.770, 61.257, 61.395, 61.696, 61.901, 62.065, 62.652 y 62.683:

Considerando que la citada ley de 14 de Febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos extranjeros, aun en el caso de que se trate de suministros para el Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduana:

Considerando que según informa la Asesoría técnica industrial del Ministerio, el taxímetro «Bruhn» resulta, en relación con el «Ripoll», de construcción nacional, un 11,06 pesetas más barato, aun después de aumentar los derechos de Aduanas, y el 10 por 100 del coste puesto en España.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Sra. Viuda de Alberto Maurer para el empleo en los vehículos taxis de alquiler, de los contadores taxímetros «Bruhn», números 60.486, 60.571, 60.770, 61.257, 61.395,

61.696, 61.901, 62.065, 62.652 y 61.623, de conformidad con lo prevenido en la orden de 23 de Junio próximo pasado; y

2.º Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que de orden del Excmo Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.—P. D. SANTIAGO VALIENTE.—Señor Director general de Industria.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS  
SERVICIOS AGRICOLAS OFICIALES DE SORIA

*Concurso para la construcción de un edificio destinado a Campo agropecuario comarcal en Almenar.*

Bases del concurso

1.ª El proyecto se encuentra en las oficinas de esta Junta (Caballeros, 19), para que lo examinen las personas que deseen, durante un plazo de ocho días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio y de diez a una de la mañana.

2.ª La obra se ajustará en todas sus partes a todos los documentos del proyecto.

3.ª Si antes de principiarse las obras, o durante su construcción, esta Junta resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, o acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción, y aun supresión de cantidades de obras marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida o suprimida, siempre que esta parte no llegue al 10 por 100 del presupuesto.

4.ª Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado y lacrado convenientemente, en la Jefatura de esta Sección agronómica antes del día 16 de Octubre próximo, y se presentarán en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio.

5.ª Esta Junta Administrativa en sesión que celebre al efecto, adjudicará la obra al dueño de la proposición que juzgue más conveniente, sin que por tal se entienda forzosamente la más económica, pudiendo declarar desierto el concurso.

6.ª Para optar al concurso será preciso depo



sitar 800 pesetas como fianza provisional (en metálico o papel del Estado por la cotización del mes anterior) en la Caja de esta Junta.

7.<sup>a</sup> La fianza definitiva ascenderá a la cantidad de 8.000 pesetas que deberán ser depositadas igualmente en la Caja de esta Junta una vez adjudicada la obra y como trámite previo para la formalización de la escritura.

8.<sup>a</sup> La escritura ante Notario deberá ser formulada en un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se comuniquen la adjudicación de la obra, siendo todos los gastos de ella, derechos reales, etc., de cuenta del adjudicatario. Igualmente serán de cuenta del adjudicatario los de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

9.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en un plazo de cinco días a partir de la fecha de firma de la escritura.

10.<sup>a</sup> En las proposiciones se marcará el plazo máximo en que cada concursante se compromete a ejecutar la obra; circunstancia que será tenida en cuenta al hacer la adjudicación, en la medida que esta Junta estime oportuno.

11.<sup>a</sup> La contrata podrá ser rescindida por esta Junta, siempre que las obras no lleven la marcha normal que juzgue conveniente el Ingeniero Director.

La rescisión de la contrata tendrá efectividad a las 48 horas de haberle sido comunicada al contratista.

Soria 30 de Septiembre de 1932.—El Presidente de la Junta P. S. R., Francisco Carramiñana.

1182

#### Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño en propiedad por las respectivas Corporaciones, los solicitantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932. El Director general, González López.

#### Relación que se cita

Provincia de Albacete: Villavaliante (segundo nombramiento), D. Ubaldo Alfaro, Secretario de Alafoz.

Idem de Alicante: Benichembla, D. Juan Mari Mora, ex Secretario de Parcent; Cañada (segundo nombramiento), D. Mateo Donet Montagud, caso 4.<sup>o</sup> del artículo 20 del precitado reglamento.

Provincia de Almería: Alcolea, D. Carlos García Losana, Secretario de Alboloduy.

Idem de Avila: Los Llanos de Tormes, don Laureano López Cases, Secretario de Bárcena de Campos (Palencia); Villanueva del Campillo, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra.

Idem de Badajoz: Alange (segundo nombramiento), D. José Paredes Cañamero, Secretario de Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres); Bodonal de la Sierra, D. Eugenio García Molina, Secretario de Villar del Rey; Fuenlabrada de los Montes, D. Emilio Alvarez Alvarez, Secretario de La Pesga (Cáceres); Medellín, D. Agustín Brago Gallego, Secretario de Talarrubias; Mengabril, D. Victoriano Jiménez Alvarado, Secretario de Cort de Peleas.

Idem de Baleares: Lloret de Vista Alegre, don Antonio Vert Bibiloni, Secretario de Sancellas.

Idem de Burgos: Carazo, D. Juan Pancorbo Rupérez, Secretario de Alcoba de la Torre Alcuilla de Avellaneda (Soria); Cilleruelo de Abajo, D. Ramon Núñez Carrasco, Secretario de Duruelo (Soria); Miraveche, D. Julian Huidobro Fernandez, excedente, por aprupacion, de Cascajares de Bureba; Montorio-Urbel del Castillo, D. Fabián Pérez Peña, Secretario de Las Celadas; Villamayor de los Montes, D. Francisco Ruiz Delgado, ex-Secretario de Arlanzon.

Idem de Cáceres: Aldeacentera, D. Angel Murillo Sánchez, Secretario de Torrecillas de la Tiesa; Aldehuela de Jerte, D. Fidel A. Blázquez Fernández, caso cuarto; Casillas de Coria, D. Pascual Martín González, Secretario de Valdehúncar; Sierra de Fuentes, D. Miguel Barrero Jiménez, ex Secretario de Alcuéscar.

Idem de Castellón: Benafijos, D. Severino Rodríguez Santiñán, caso cuarto; Sierra Engarcerán, D. Fernando Rotellá Cobejans, Secretario de Vistabella del Maestruzgo; Vall de Almonocid, D. José Jordán Peña, Secretario de Torralba del Pinar; San Jorge, D. Felipe Pades Tena, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Ballesteros de Calatrava, D. Toribio Sánchez Rodríguez, Secretario de Navas de Estena; Mestanza, D. Liberato Sevilla González, caso cuarto; Terrinches, D. José M. Aparicio Marin, ex-Secretario de Montizon (Jaen).

Idem de Cuenca: Alcalá de la Vega, D. Luis Herráez Jiménez, ex-Secretario de Aliaguilla; Algarra, D. Eustaquio Garrido Iñigo, ex-Secretario de Alpuente (Valencia); Aliaguilla, D. Vicente Martínez Escutia, opositor núm. 250, de 1929; La Almarcha, D. Francisco González Santos, caso cuarto, Buciegas, D. Miguel Martínez Sánchez,



ex-Secretario de Alcalá de la Vega; Casas, don Fernando Alonso, D. Vicente Valero Belma, Secretario de Narros del Castillo, (Avila); Poyatas, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Santa Maria del Val; Villares del Saz de D. Guillén, D. Vicente Valero Belmar, Secretario de Narros del Castillo, (Avila).

Idem de Granada: Alfacar, D. José Medina Molinero, ex-Secretario de Huétor-Santillan; Chite y Talara, D. José Hermoso Freire, Secretario Mondújar; Guadahortuna, D. Antonio Plasencia Castillo, caso cuarto; Lapeza (segundo nombramiento), D. José Rueda Montes, Secretario de Cogollos de Guadix; Mairena, D. Esteban González Nieto, Secretario de Robledillo de la Vera, (Cáceres); Marchal, D. José Alvarez Fonseca, Secretario de Lugros; Pitres, D. Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pampaneira; Salar, D. David Alvarez Prieto, Secretario de Trujillos; Santa Cruz del Comercio, D. Antonio Medina Ruiz, ex-Secretario de Guadahortuna.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Amayás-Labros, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque; Cabanillas del Campo, don José Herranz Vizmanos, Secretario de Rebollosa de Hita-Torija; Campillo de Dueñas, D. Fabián Orea Segoviano, ex-Secretario de Torrecuadrada de Molina; Mesones de Uceda, D. Luis Esteban Juberías, ex-Secretario de Villares de Jadraque; Torete, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque.

Idem de Huelva: Chucena, D. Eugenio Rodríguez Martín, Secretario de Villanueva de San Juan (Sevilla); Salvochea, D. Juan Prieto Torres, caso cuarto.

Idem de Huesca: Aisa (segundo nombramiento), D. Isidoro Carnicero Jimenez, Secretario de Castejón de Valdejasa, (Zaragoza); Almuniente D. Félix Aro Fernández, Secretario de Ayerbe; Belver de Cinca, D. Medardo Ros Lapuente, ex Secretario de Codos (Zaragoza); Camporrells (segundo nombramiento), D. José Salazar Porquet, Secretario de Estopiñan; Candasnos, D. Francisco Ezquerro Próspero, Secretario de Estiche; Castanesa, D. José Coll Agulló, Secretario de Vilaller; Coscojuela de Sobrarbe, D. Isidro Carnicero Jimenez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); Montañana, D. Angel Maqueda Garcés, ex-Secretario de Ibieca-Liesa.

Idem de Jaen: Jamilena, D. Antonio Vázquez Espinosa, caso cuarto.

Idem de Logroño: Casalarreina, D. Pedro Ruiz de Loizaga Corcuera, Secretario de Navaridas; Hormilla, D. Miguel S. Martínez Martínez, ex-Secretario de Valpalmas (Zaragoza).

Provincia de Madrid: Coslada, D. Pedro Sastre Herranz, opositor número 381, de 1929; Chapiñería, D. Agustín González Paredes, Secretario de Villamantilla; Torrejón de Velasco, D. Serafin Arroyo Sánchez, Secretario de Humanes; Valdilecha, D. Alejandro Briceño Rocaberti, ex-Secretario de Coslada.

Idem de Málaga: Salares, D. Manuel González Morales, caso cuarto.

Idem de Murcia: Albucaite, D. Diego Martínez Fernández Ramos, ex-Secretario de Yuncillos (Toledo); Ojós, D. Jesús Rubio Lopez, ex-Secretario de Senija (Alicante).

Idem de Orense: Quintela de Leirado, D. José Rodríguez Alonso, caso cuarto.

Idem de Oviedo: San Martín de Oscos, don Juan Rodríguez y Rodríguez, caso cuarto.

Idem de Palencia: Abarca de Campos (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Cardenosa de Volpejera (segundo nombramiento), D. Constantino Mier Sierra, caso cuarto; Fresno del Río, D. Julio Quijano Vallejo, Secretario de Pino del Río; Piña de Campos, D. Juan García Gutiérrez, Secretario de Boadilla del Camino; San Cebrián de Campos, D. Francisco Basas Hernández, Secretario de Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba; Santa Cruz de Boedo (segundo nombramiento), don Estanislao Noriega Sanz, caso cuarto; Torre de los Molines, D. Melchor Salgado Martín, ex-Secretario de Rionegro del Puente; Villabasta-Villaeles de Valdavia, D. Albino Andrés Calvo, caso cuarto.

Idem de Pontevedra: Fornelos de Montes, don Antonio Lorenzo Martínez, ex-Secretario de Sotomayor.

Idem de Salamanca: Cabrerizos, D. Sebastian Alonso Escribano, ex-Secretario de Ejeme; Castellanos de Moriscos, D. Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Ejeme.

Idem de Segovia: Abades, D. Ricardo Núñez Pérez, Secretario de Paradinas; Cabaña de Polendos, D. Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello (Avila); Corral de Ayllón, don Alejandro Varas Crespo, Secretario de Valdelcubo (Guadalajara); Tabanera la Luenga, don Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos).

Idem de Sevilla: Santiponce, D. Fernando García Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Idem de Soria: Blocona, D. Alvaro Antón de Miguel, Secretario de Tajahuerce; Bordecoréx, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de Beraton; Borjabad, D. Julián Pinilla Crespo, Secretario de Bliccos; Narros, D. Amancio Macarrón



Tomás, Secretario de Cihuela; Trévago, D. Juan Martínez Arribas, Secretario de Aldealseñor-Cirujales del Río; Velilla de San Esteban, D. Antonio Andrés Ransanz, caso cuarto,

Idem de Teruel: Azailla, D. José Baguer Bielsa, Secretario de Las Pedrosas (Zaragoza); Caudé, D. Joaquin Serrano Navarro; ex-Secretario de Mazaleón; Cubla, D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal; Griegos, don Francisco de Pablo Roper, Secretario de Bardallur (Zaragoza); Maicas, D. Francisco Gaona Martínez, Secretario de Anquela del Pedregal (Guadalajara); Mazaleón, D. Victor Campos Insa, ex-Secretario de Azaila, Montoro de Mezquita, D. Félix Soria López, Secretario de Talveila (Soria); Los Olmos, D. José Tomás Valero, Secretario de Loriguilla (Valencia); Rubielos de Mora, D. Julián Bielsa López, Secretario de Olba; Seno, D. Luis Haro Sánchez, Secretario de Arándiga (Zaragoza).

Idem de Toledo: Sevilleja de la Jara, D. Juan Uzquiano Muñoz, Secretario de Aldeanueva de Ebro.

Idem de Valencia: Almisera-Lugarnuevo de San Jerónimo, D. Silvino González Solbes, Secretario de Ráfol de Sálem; Gestalgar, D. Manuel Parra Arona, ex-Secretario de Fuenterrobles; Macastre, D. Ernesto Mondria Sifre, ex-Secretario de Almácer; Marines, D. Lamberto Herrero Lozano, caso cuarto; Tous, D. Francisco Ortiz Miralles, ex-Secretario de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón).

Idem de Valladolid: Pedrajas de San Esteban, D. Gregorio Gil González, ex-Secretario de Renedo de Esgueva; Urones de Castroponce, don Crispulo Gómez Salamanca, Secretario de San Miguel del Arroyo.

Idem de Vizcaya: Derio, D. Gabino Ibaruchi Barrondo, Secretario de Zambrana (Alava); Elanchove, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munáin, Secretario de Salinas de Léniz (Guipúzcoa); Ubidea, D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz); Zalla, D. Tomás de Sarduy Urresti, Secretario de Elgueta (Guipúzcoa).

Idem de Zamora: Malva, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuño Moral (Cáceres); Molacillos, D. Juan Muñoz Benito; Secretario de El Pego; Morales del Vino (segundo nombramiento), D. Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Vallesa; Pozuelo de Tábara (segundo nombramiento), D. Inocencio del Río Vara, ex-Secretario de Tábara; Rionegro del Puente, D. Cándido Santos Carro, Secretario de Otero de Bordas; Villamor de la Ladre, D. Juan J. Herrero Iglesias, Secretario de Zerezal de Aliste.

Idem de Zaragoza: Alfamén, D. Clemente Dolado Pérez, Secretario de Mezalocha; Castiliscar, D. Nazario Subias Ara, ex-Secretario de Sigües; Codos, D. Simón Masa Ferrer, Secretario de Trasobares; Chiprana, D. Pascual Trasobares Andrés, ex-Secretario de Mara; Fabara, D. Pablo Moreno Sebastián, ex-Secretario de Salillas de Jalon; Luesma, D. José Palomera Ruiz, Secretario de Torres de Arcas (Teruel); Morés, D. Trigidio Velilla Melendo, Secretario de Arándiga-Oseja; Murillo de Gállego, D. Heraclio Carretero Sanz, ex-Secretario de Merés; Pomer, D. Valeriano Torcal Martínez, Secretario de Clarés de Ribota; Salillas de Jalon, D. Anastasio Carro de Bas, ex-Secretario de Sisamón; Sigués, D. Gervasio Morales Garcia, Secretario de La Vilueña; Sisamón, D. Pedro Carramiñana Lacal, ex-Secretario de Valtorres; Torrelapaja, don Antonio Miranda Gascón, Secretario de Olvés; Urriés, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ayuelas (Burgos); Valtorres, D. Fernando Val Gómez, Secretario de Castejón de las Armas.

(Gaceta del día 22 de Septiembre).

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

(Continuación)

Tema 3.º El presupuesto del Estado español, según la Constitución y la ley de Administración y Contabilidad.—Definición del presupuesto.—Su estructura, formación y aprobación.—Plazo de presentación, duración y prórroga del mismo.—Créditos extraordinarios.—Suplemento de créditos; ejercicio cerrado.

Tema 4.º Teoría del gasto público.—Su aumento progresivo; universalidad del fenómeno; sus razones políticas y económicas.—Normas de su distribución. Garantías constitucionales y administrativas.—Los gastos públicos, según la práctica financiera.—Su distribución en el presupuesto español.

Tema 5.º Los ingresos públicos.—Su división: ordinarios y extraordinarios de derecho privado y derecho público.—Indicación de los principales ingresos de derecho privado que tiene el Estado español y que figuran en presupuesto bajo la rú-



brica de «propiedades y derechos del Estado».

Tema 6.º Ingresos de derecho público.—Las tasas.—Su definición y clases.—Clases tarifas y forma de percepción de las tasas.—Las tasas en el Presupuesto español.

Tema 7.º Ingresos de derecho público.—El impuesto.—Su concepto y diferencia de la tasa.—Principios jurídicos, económicos y administrativos del impuesto.—La discriminación de las rentas, como principio jurídico del impuesto.—La clasificación de los impuestos.—Los fenómenos sociales del impuesto: la evasión, la traslación y la regresión del impuesto.

Tema 8.º Los ingresos del presupuesto español.—Contribución territorial, por riqueza rústica y pecuaria.—Bienes sujetos a la misma.—El régimen de cupo y el de cuota.—Amillaramientos y catastro: idea de los mismos.—Contribución de edificios y solares.—Idea de la misma.—Los registros fiscales.

Tema 9.º Contribución industrial y de comercio.—Sus bases fundamentales.—Clases de cuota.—Idea general de los documentos que la Administración que la Administración forma para el cobro de este tributo.—Agremiación para el pago de la contribución industrial.

(Se continuará.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GRANADA

En la conducción del correo de Ugijar al Em palme de Valsicas (Granada), fueron extraviados varios efectos timbrados de los que el Administrador subalterno de la ciudad de Ugijar remitía, para el canje de los mismos, al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, cuyos efectos son los que a continuación se expresan:

##### *Papel timbrado común*

Un pliego de 5.ª clase, número 0.761,852; pesetas 6.

Dos pliegos de 3.ª clase, números 0.891,777 y 0.891,736; a 3'60 uno.

Dos pliegos de 9.ª clase, números 1.657,569 y 1.657,570; a 2'40 uno.

20 pliegos de 10.ª clase, números 4.591,859; 4.591,862; 4.591,870; 4.591,871; 4.591,872; 4.591,878; 4.591,880; 4.591,881; 4.591,906; 4.591,917; 4.591,950; 4.847,322; 4.847,325; 5.529,368; 5.529,377; 5.529,408; 5.529,461; 6.271,846; 6.271,849; 6.271,901; a una peseta veinte céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en virtud y a los efectos prevenidos en la regla 7.ª del artículo 131 del reglamento de 15 de Octubre de 1921.

Granada 26 de Septiembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, A. Lais Barros. 1177

### Ayuntamientos

#### ALMAZÁN

Debiendo procederse a la aprobación de las cuentas de la agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de Justicia formada por los pueblos que componen el partido judicial de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1931, así como a la formación del presupuesto especial para el próximo año de 1933, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos de este partido judicial para la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento a las doce de la mañana del día 11 de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndoles, que si en el día señalado no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar el día 18 de dicho mes a la misma hora, en el que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de Sres. Comisionados que asistan.

Almazán 27 de Septiembre de 1932.—El Alcalde Presidente accidental, Julio Nicolás. 1167

#### TALVEILA

En uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 20 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 601 pinos, que han de aprovecharse por entresaca en el monte Pinar, de este pueblo n.º 93 del Catálogo, que arrojan un volumen de 137 metros cúbicos los árboles maderables, y 165 estereos de leña procedente de copas e inmaderables, bajo el tipo de tasación de 2.220 pesetas.

Las condiciones facultativas que han regir en este aprovechamiento, serán las mismas que figuran en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Septiembre de 1932 y además deberán atenderse a las siguientes:

1.ª La entresaca de pies no maderables, tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, y esta operación estará dirigida por el personal de guardería.

2.ª Antes de proceder a la corta de los pies maderables, se habrá hecho la corta y saca de los pies no maderables.

Talveila 23 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan Cabrejas. 1152

SORIA.—Imprenta provincial.